

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Certificado de uso de suelo, cuenta catastral, folio, datos personales, clasificación

Solicitud

Copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) emitidos para un inmueble del año 2002 a la fecha.

Respuesta

Se remitió un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital en “versión pública”, testando la cuenta predial y el folio por considerarlos información confidencial.

Inconformidad con la Respuesta

Entrega incompleta de la información

Estudio del Caso

No pasa inadvertido que el sujeto obligado remite una dirección electrónica e indicaciones precisas para localizar la información de interés. Sin embargo, el folio y la cuenta predial testados en los certificados remitidos, corresponden a datos de distinta naturaleza, toda vez que, el primero refiere datos de las personas titulares del Certificado Único de Zonificación, y la segunda corresponde al trámite de asignación que se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, en el cual se asigna el número a un inmueble para cumplir con el pago del impuesto predial.

En este tenor, la cuenta predial, compuesta por 11 dígitos, incluye la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana. De ahí que, con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puedan conocer datos del inmueble como: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral. Sin que sea el caso de los folios de los certificados entregados, ya que el número de folio no es información confidencial al tratarse de un número consecutivo que no se compone por datos personales de personas físicas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Someta a consideración de su Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública de los certificados de uso de suelo de interés en donde se clasifiquen adecuadamente los datos personales en los términos expuestos, y Remita el Acta correspondiente

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162622002940**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622002940**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“... copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Virgilio 40, Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2002 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de enero de dos mil veintitrés¹, por medio de la *plataforma*, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0042/2023 y anexos de la JUD de la Unidad de Transparencia remitió el diverso SEDUVI/DGOU/DG/580/2022 de la Dirección de Geomática, por medio del cual informó esencialmente:

“... que esta dirección realizó búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección Virgilio 40, Polanco V Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, no localizando documento alguno; sin embargo se localizó par la dirección Virgilio 40, Polanco IV Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, un documento digital, el cual se proporciona en versión pública ...

CADENA DE VERIFICACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN
GhQdNQn/BXysWlxEApjGfQ==	26 de febrero de 2016

Se hace de conocimiento que el Registro de Planes y Programas expide los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente.

Por último, que conforme al Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/216.V con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL... la cuenta predial...

Así como el acuerdo SEDUVI/CT/2.S0/V/2019 con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades...”

Imagen representativas de la documentación anexa



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

FOLIO NO. XXXX-XXXXXXXXXX
Cadena Verificación: GhQdNQn/BXysWlxEApjGfQ==

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de febrero de 2016			
<small>Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal).</small>			
CALLE VIRGILIO	40	---	---
Calle	No Of	Interior/Local	Manzana Lote
POLANCO IV SECCION	---	---	11560
Colonia	Poblado	Código Postal	
MIQUEL HIDALGO	XXX_XXX_XX_XXXX	890.00 m ²	---
Delegación	Cuenta Catastral	*Superficie del Predio	*Superficie Construida
<small>Otros * La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o relocalizaciones llevadas a cabo por el propietario.</small>			

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El doce de enero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“El sujeto obligado entrega de manera incompleta la información solicitada. Omite entregar los certificados impresos (no digitales) de los cuales reconoce su existencia. Únicamente entrega los certificados digitales. Al hacerlo, el sujeto obligado violó en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, vulnerando mi derecho fundamental de acceso a información pública.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo doce de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0122/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diecisiete de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0461/2023 y anexos de la JUD de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación respectivas, reiteró la respuesta inicial y agregó:

Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0197/2023. Dirección de Planes y Programas

“... concluida la búsqueda exhaustiva relativa al multicitado predio, los certificados restantes relacionados al mismo se pueden visualizar mediante el Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, mediante el siguiente proceso:

[se detallan pasos de consulta electrónica]

...”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0170/2023. Dirección de Planes y Programas

“ De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio y una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés: “... Virgilio 40, Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo...”, se localizaron los siguientes certificados:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Local L y M, Colonia Polanco, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 31 de enero del 2011.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Local AA, Anexo B Y C, Colonia Polanco, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 11 de febrero de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Local L y M, Colonia Polanco, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 29 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Local F, G y H, Colonia Polanco, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 29 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Colonia Polanco, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 31 de mayo de 2018.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, para el predio ubicado en: Virgilio No. 40, Colonia Polanco IV Sección, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 26 de febrero de 2016.

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.50/V/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

De igual forma, de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016,111, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 88, 89 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial nombres de particulares, domicilio, teléfono particular y celular, firma, clave del registro federal de contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, correo electrónico personal, cuentas prediales y catastrales, información fiscal, huellas dactilares, datos académicos por encuadrar en los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6, fracción XXI y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Datos Personales del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinte de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0042/2023, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0461/2023 y anexos de la JUD de la Unidad de Transparencia, SEDUVI/DGOU/DG/580/2022 de la Dirección de Geomática, así como SEDUVI/DGOU/DRPP/0197/2023 de la Dirección de Planes y Programas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) emitidos para un inmueble del año 2002 a la fecha.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital en “versión pública”, testando la cuenta predial y el folio por considerarlos información confidencial en términos del “Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/216.V”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta, ya que no se remitieron certificados físicos.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar los alegatos que estimó pertinentes también agregó que luego de una búsqueda exhaustiva de la información localizó 6 certificados mas, los cuales se remitieron también en versión pública, además de una liga de consulta electrónica para obtener documentales adicionales.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el caso, no pasa inadvertido que de acuerdo con el Criterio de interpretación 04/21⁵ aprobado por Pleno de este *Instituto* en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, y en respuesta este remitió también las indicaciones precisas para localizar la información de interés.

Sin embargo, no es posible tener por satisfecha la solicitud debido a la información testada remitida en los certificados anexos. Ello debido a que, la clasificación, es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*.

Entendiéndose como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Es decir que, la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga

como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

De tal forma que, la información confidencial es toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física en términos de lo precisado por el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México⁴ (*Lineamientos*), donde se describen distintas categorías contenidos en los sistemas de datos personales, entre las que se encuentran los de: identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; datos académicos: datos de tránsito y movimientos migratorios; datos sobre la salud; datos biométricos; datos sensibles; y, datos personales de naturaleza pública.

Lo que resulta relevante debido a que el folio y la cuenta predial, corresponden a datos de distinta naturaleza, toda vez que, el primero refiere datos de las personas titulares del Certificado Único de Zonificación, y la segunda corresponde al trámite de asignación que se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, en el cual se asigna el número a un inmueble para cumplir con el pago del impuesto predial.

En este tenor, la cuenta predial, compuesta por 11 dígitos, incluye la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana. De ahí que, con las tablas de valores

unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puedan conocer datos del inmueble como: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.

Sin que sea el caso de los folios de los certificados entregados, ya que el **número de folio no es información confidencial** al tratarse de un número consecutivo que **no se compone por datos personales de personas físicas**.

Razones por las cuales se estima que en los certificados remitidos se testa de forma inadecuada el folio referido, y por lo tanto, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la elaboración de la **versión pública** de los certificados de uso de suelo de interés en donde se clasifiquen adecuadamente los datos personales en los términos expuestos, y
- Remita el Acta correspondiente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**